



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-313/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED]¹

AUTORIDAD COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ²

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, en virtud de que agotó previamente su derecho de impugnación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
- Caso concreto	8
RESUELVE	11

¹ En calidad de otra [REDACTED] a [REDACTED], postulada por la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", conformada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Verde Ecologista de México.

² En colaboración con la Licenciada Uday Aranda Palacios.

³ En lo sucesivo, todas las fechas que se refieren corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

GLOSARIO

**Actora, parte actora,
promovente o [REDACTED]:**

[REDACTED], en calidad de otra [REDACTED] a la titularidad de [REDACTED] [REDACTED], postulada por la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, conformada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Acto impugnado:

Acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del IECM, en del expediente IECM-QNA/[REDACTED]/2024, que dio origen al diverso IECM-SCG/PE/[REDACTED]/2024, por el que, en lo que es materia de impugnación, se ordenó el inicio del Procedimiento y el dictado de medidas cautelares, en contra de la parte actora y otras personas⁴, derivado de la queja presentada por [REDACTED]⁵, por la probable comisión de violencia política, violencia política por razón de género, violencia política contra las mujeres por razón de género y calumnia, por la difusión de publicaciones alojadas en redes sociales y plataformas en internet.

**Autoridad responsable o
Comisión responsable:**

Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México.

Instituto Electoral o IECM:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley Procesal Electoral:

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Pleno:

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Quejosa o Alessandra Rojo:

[REDACTED], en calidad de [REDACTED] para [REDACTED] [REDACTED], postulada por la Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴

⁵ En calidad de [REDACTED] [REDACTED], postulada por la coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática.



Reglamento:	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
VP:	Violencia Política.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios⁶, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre, el IECM declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario, para la renovación de diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México.

2. Presentación de queja. El veintisiete de julio, [REDACTED] presentó escrito de queja ante la autoridad responsable,

⁶ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

en la que denunció la presunta comisión de conductas llevadas a cabo por la hoy parte actora y otras personas, en las que, desde la perspectiva de la quejosa, se puede actualizar las siguientes infracciones:

- a. Violencia política,
- b. Violencia política en razón de género,
- c. Violencia política contra las mujeres en razón de género y
- d. Calumnia

Lo anterior con motivo de que, a dicho de la quejosa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, la hoy parte actora y diversas personas⁷ han intentado limitar, anular, e incluso menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES de la quejosa en mención, realizando una serie de acusaciones graves y que atentan contra su dignidad, por ejemplo, al dirigirse a ella con el término “████████”.

En la misma se solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. Registro de expediente. El veintisiete de julio se ordenó el registro de la queja, con clave de identificación **IECM-QNA/████/2024**.

4. Inicio de Procedimiento y dictado de medidas cautelares (acto impugnado). En dicho acuerdo, la Comisión responsable, en lo que es materia de impugnación y al caso interesa, ordenó:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁷ ██████████



- a) El **inicio** de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la hoy actora y de diversas personas⁸, por la probable comisión de VP, VPG, VPMRG y calumnia, en perjuicio de [REDACTED].
- b) La **procedencia** de la adopción de la medida cautelar consistente en la **suspensión y retiro inmediato** de la difusión masiva de los contenidos materia de denuncia, así como de cualquier otro medio digital o impreso en el que los probables responsables los hayan difundido.
- c) La **procedencia** de la **tutela preventiva**, consistente en conminar a los probables responsables para que ajusten las expresiones durante el desarrollo de la etapa de impugnaciones sobre los resultados para la renovación de la persona titular de la [REDACTED], con la finalidad de no emitir manifestaciones que pudiesen reproducir estereotipos y roles de género, así como la imputación de hechos y delitos falsos.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

II. Juicio Electoral

- 1. Demanda.** El cinco de agosto, a las veintitrés horas con cinco minutos, se presentó, físicamente, ante la Oficialía de partes del IECM, escrito de demanda a fin de impugnar la citada determinación de la Secretaría Ejecutiva.

⁸ [REDACTED]

2. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El diez de agosto siguiente, el titular de la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió a este Tribunal Electoral, el escrito de demanda, las constancias que integran el expediente señalado, así como el informe circunstanciado de ley.

3. Integración del expediente. En misma fecha, la titular de la Secretaría General de este Tribunal Electoral integró el medio de impugnación mencionado, quedando registrado ante este Tribunal Electoral como juicio electoral con clave de identificación **TECDMX-JEL-313/2024**, y, el doce siguiente, lo turnó⁹ a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para que, en su oportunidad, tramitara y resolviera el mismo.

4. Radicación. El doce de agosto siguiente se dictó el acuerdo de radicación correspondiente, reservándose la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.

5. Elaboración del proyecto de resolución. En su oportunidad, visto el estado procesal, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo a través del cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente**¹⁰ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que en su

⁹ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/2858/2024, de misma fecha.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, así como 26, y 124, fracción V de la Ley de Participación.



carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales de la Ciudad de México, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Por tanto, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que la parte actora se inconforma de que la autoridad señalada como responsable ordenó el **inicio** del procedimiento especial sancionador en su contra, dictándole **medidas cautelares** y ordenándole que, en **tutela preventiva**, se abstuviera de emitir diversas manifestaciones en redes sociales, medios de comunicación y plataformas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de analizar si el acto que se controvierte es apegado a derecho.

SEGUNDA. Improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público¹¹, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea

¹¹ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹².

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte de manera oficiosa que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral, ya que la parte actora agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción precluyó.

Ello, porque la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto.

- Caso concreto

Tal como se mencionó en el apartado de Antecedentes, el cinco de agosto, el IECM recibió físicamente el escrito de demanda que interpuso la parte actora, a efecto de controvertir el acuerdo de veintiocho de julio, emitido por la Comisión responsable, en el expediente IECM-QNA/[REDACTED]/2024, por el que, en lo que es materia de impugnación y al caso es relevante, se ordenó el inicio del Procedimiento y el dictado de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹² Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



medidas cautelares y de la adopción de tutela preventiva, en contra de la parte actora y de otras personas¹³.

Procedimiento que, en lo subsecuente, dio lugar a la apertura de un expediente ante dicha autoridad administrativa, cuya clave de identificación es **IECM-SCG/PE/[REDACTED]/2024**.

La parte actora sostiene, en esencia, que la responsable, al ordenar el inicio del procedimiento y otorgar las medidas cautelares y la tutela preventiva, fue omisa en atender el principio de exhaustividad y juzgar con perspectiva de género.

Sin embargo, en el presente asunto se cita como un hecho público y notorio¹⁴, que el día cuatro de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda a efecto de controvertir los mismos hechos –inicio del Procedimiento y dictado de medidas cautelares, tanto por los contenidos materia de denuncia como en tutela preventiva–, solo que, en aquella ocasión, la presentación de su medio de impugnación fue a través de la Oficialía de Partes Electrónica del Instituto Electoral.

Así, con motivo de la tramitación de dicho escrito ante este Tribunal Electoral, se integró el expediente **TECDMX-JEL-312-2024**.

De ahí que, resulta evidente que la interposición de dos escritos de demanda idénticos dio lugar a la integración de dos

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

13 [REDACTED]

¹⁴ En términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional, a saber:

Presentación	Formato	Expediente
04-08-2024	Electrónico	TECDMX-JEL-312/2024
05-08-2024	Físico	TECDMX-JEL-313/2024

En ellos, la parte actora tiene como pretensión que este órgano jurisdiccional **revoque**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de veintiocho de julio por el que se inconforma (inicio del Procedimiento y dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva); no obstante, como ya se razonó, la parte actora extinguió su derecho de acción al presentar la primera de sus demandas —que corresponde a la que originó el primero de los expedientes citados—.

Y, en consecuencia, a ningún efecto práctico lleva que este Tribunal realice en dos ocasiones un análisis jurídico en torno a un mismo hecho, de ahí que lo conducente es desechar el segundo escrito de demanda, porque con el estudio del primero de ellos, se colma su derecho de acceso a la justicia¹⁵.

Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por la parte actora con idéntico contenido y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas —que dio origen al presente asunto—, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto, atribuido a la misma autoridad señalada como responsable.

¹⁵ Robustece lo anterior, la Jurisprudencia TEDF4EL-J008/2011 sostenida por este Tribunal Electoral, de rubro: “**PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR**”.



En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia, con fundamento en los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI, de la Ley Procesal, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por [REDACTED], en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED], en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
MAGISTRADA EN MAGISTRADO
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".